GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII · MES II · Caracas, viernes 27 de noviembre de 2009 · Número 39.316

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
Resolución mediante la cual se ordena la liquidación del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se acuerda la rehabilitación de Bolívar Banco, C.A, y se ordena el cese de intermediación financiera, en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se ordena la liquidación del Banco Provivienda, C.A., Banco Universal (Banpro), en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se acuerda la rehabilitación del Banco Confederado, S.A., y se ordena el cese de intermediación financiera, en los términos que en ella se indica.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Ygnacio Lara Ceballos, como Director de Programación Financiera de la Oficina Nacional del Tesoro, adscrita a este Ministerio.

CADIVI
Providencia mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de Divisas destinadas al pago de consumos en el extranjero.

Superintendencia de Cajas de Ahorro
Providencia mediante la cual se mantiene en pleno vigor la aplicación del artículo 34 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
INATUR
Providencia por la cual se designa a la ciudadana Betty Margarita Tovar Villamizar, Gerente de Capacitación y Formación de este Instituto, a partir del día 25 de julio de 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
INSOPESCA
Providencias mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se indican, la firma de los actos y documentos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Salud
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Nelly del Valle Vázquez, como Directora (E) del Banco Municipal de Sangre, adscrita a la Dirección Estadal de Salud del Distrito Capital

Tribunal Supremo de Justicia
Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión.- (Dra. Alexa Josefina Gamardo Rivero).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 564 **Fecha** 26 NOV. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 15 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **Douglas Alexis Linares Veliz**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.056.797, Registrador Interino del Municipio Pao Estado Cojedes.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 565 **Fecha** 26 NOV. 2009

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en EL artículo 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **LUIS FERNANDO TURMERO BARRIOS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-587.978**, como **NOTARIO PÚBLICO VIGÉSIMO SÉPTIMO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR.**

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 27 de Noviembre de 2009 **NÚMERO: 627.09**

Visto que el Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el 19 de noviembre de 2009, mediante Resolución Nº 598.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.310, de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión Nº 4.236 de fecha 19 de noviembre de 2009 y, del Consejo Superior, la cual consta en Acta Nº 0012-2009 del 19 de noviembre del presente año, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 387 y 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; resolvió intervenir sin cese de intermediación financiera al Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A.

Visto que de acuerdo con informe de la Junta Interventora designada mediante Resolución Nro. 598.09 del 19 de noviembre de 2009, Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., al cierre de las operaciones del 27 de noviembre de 2009, registra un descalce entre los activos liquidables y pasivos exigibles, y que, adicionalmente, considerando el total captaciones y otros financiamientos presenta una brecha importante, incluido el mantenimiento de certificados de depósitos de grandes proporciones en bancos intervenidos; todo lo cual se ha evidenciado del seguimiento constante que ha efectuado esta Superintendencia.

Visto que esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en virtud de la inviabilidad operativa de Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., considera que existen razones técnicas, financieras y legales para aplicar la medida de liquidación del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A., prevista en el numeral 3 del artículo 397 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por lo que estima viable la liquidación del mismo.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión Nº 4.239 de fecha 27 de noviembre de 2009, este Organismo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 ejusdem, sometió a la consideración del Consejo Superior, cuya opinión favorable consta en Acta Nº 0013-2009 del 27 de noviembre del presente año.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, y la estabilidad del sistema financiero nacional; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235, y el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Ordenar la Liquidación del Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A.

2º Notificar al Banco Canarias de Venezuela, Banco Universal, C.A.

3º Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a los fines que de conformidad con lo previsto en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la Liquidación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 27 de Noviembre de 2009 **NÚMERO: 628.09**

Visto que bolívar Banco, C.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que 19 de noviembre de 2009, mediante Resolución Nº 596.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.310 de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión Nº 4.236 de fecha 19 de noviembre de 2009 y del Consejo Superior, la cual consta en Acta Nº 0012-2009 del 19 de noviembre del presente año, esta Superintendencia de Bancos, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 387 y 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resolvió intervenir sin cese de intermediación financiera a bolívar Banco, C.A.

Visto que en fecha 27 de noviembre de 2009, con ocasión a las facultades conferidas en el artículo 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Financieras, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines de la medida de intervención impuesta mediante la Resolución antes identificada, los Interventores de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 395 ejusdem, presentaron ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el plan de rehabilitación del que será objeto bolívar Banco, C.A., el cual incluye entre otras acciones la reposición de las pérdidas existentes, el ajuste del capital social, las reformas estatutarias que fueran pertinentes, el traspaso accionario a accionistas que sean calificados por esta Superintendencia y la recuperación de la cartera de creditos, en aras de darle continuidad a la actividad financiera de la Institución, el cual se da aquí por reproducido.

Visto que esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la facultad legalmente establecida de acordar la rehabilitación de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, cuyo objeto es la superación de situaciones de dificultad patrimonial y la preservación de la confianza del público en el sistema bancario nacional, consideró viable los planteamientos señalados por los interventores y solicitó la opinión por parte del Ente Emisor, de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 235 del citado Decreto Ley.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión Nº 4.239 de fecha 27 de noviembre de 2009 y, del Consejo Superior, la cual consta en Acta Nº 013-2009 del 27 de noviembre del presente año.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235 en concordancia con el artículo 395 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Acordar la rehabilitación de bolívar Banco, C.A., y en atención a ello y en aras de proteger los intereses del público en general, se ordena el cese de intermediación financiera.

2º La ejecución del plan de rehabilitación, se deberá realizar en término perentorio, conforme lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 27 de noviembre de 2009 **NÚMERO: 629.09**

Visto que el Banco Provivienda, C.A. Banco Universal (BANPRO), es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el 19 de noviembre de 2009, mediante Resolución N° 597.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.310 de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.236 de fecha 19 de noviembre de 2009 y del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 0012-2009 del 19 de noviembre del presente año, esta Superintendencia de Bancos, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 387 y 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resolvió intervenir sin cese de intermedicación financiera al Banco Provivienda, C.A. Banco Universal (BANPRO).

Visto que de acuerdo con informe de la Junta Interventora designada mediante Resolución Nro. 597.09 del 19 de noviembre de 2009, Banco Provivienda, C.A. Banco Universal (BANPRO), al cierre de las operaciones del 27 de noviembre de 2009, registra un descalce entre los activos líquidables y pasivos exigibles de inmediato, y adicionalmente, considerando el total de captaciones del público y otros financiamientos presenta una brecha importante, incluido el mantenimiento de certificados de depósitos de grandes proporciones en bancos intervenidos, lo que se ha evidenciado del seguimiento constante que ha efectuado esta Superintendencia. De igual manera, dentro de los activos, se encuentra la participación en Banco Canarias, Banco Universal, C.A., lo cual, al no tener soporte financiero, representa pérdidas elevadas del patrimonio del Banco, afectando las captaciones del público.

Visto que esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en virtud de la inviabilidad operativa de Banco Provivienda, C.A. Banco Universal (BANPRO), considera que existen razones técnicas, financieras y legales para aplicar la medida de liquidación del Banco Provivienda, C.A. Banco Universal (BANPRO), prevista en el numeral 3 del artículo 397 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por lo que estima viable la liquidación del mismo.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.239 de fecha 27 de noviembre de 2009, este Organismo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 ejusdem, sometió a la consideración del Consejo Superior, cuya opinión favorable cual consta en Acta N° 0013-2009 del 27 de noviembre del presente año.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, y la estabilidad del sistema financiero nacional; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235, y el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Ordenar la Liquidación del Banco Provivienda, C.A. Banco Universal (BANPRO).

2º Notificar al Banco Provivienda, C.A. Banco Universal (BANPRO).

3º Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, a los fines que de conformidad con lo previsto en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la Liquidación.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 27 de Noviembre de 2009 **NÚMERO: 630.09**

Visto que el Banco Confederado, S.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el 19 de noviembre de 2009, mediante Resolución Nº 595.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.310, de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.236 de fecha 19 de noviembre de 2009 y, del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 0012-2009 del 19 de noviembre del presente año, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 387 y 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; resolvió intervenir sin cese de intermediación financiera al Banco Confederado, S.A.

Visto que en fecha 27 de noviembre de 2009, con ocasión a las facultades conferidas en el artículo 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Financieras, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines de la medida de intervención impuesta mediante la Resolución antes identificada, los Interventores de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 395 ejusdem, presentaron ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el plan de rehabilitación del que será objeto Banco Confederado, S.A., el cual incluye entre otras acciones la reposición de las pérdidas existentes, el ajuste del capital social, las reformas estatutarias que fueran pertinentes, el traspaso accionario a accionistas que sean calificados por esta Superintendencia y la recuperación de la cartera de créditos, en aras de darle continuidad a la actividad financiera de la Institución, el cual se da aquí por reproducido.

Visto que esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en virtud de la facultad legalmente establecida de acordar la rehabilitación de bancos, entidades de ahorro y préstamo y otras instituciones financieras, cuyo objeto es la superación de situaciones de dificultad patrimonial y la preservación de la confianza del público en el sistema bancario nacional, consideró viable los planteamientos señalados por los interventores y solicitó la opinión por parte del Ente Emisor, de conformidad con lo establecido en el primer aparte del artículo 235 del citado Decreto Ley.

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.239 de fecha 27 de noviembre de 2009 y, del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 013-2009 del 27 de noviembre del presente año.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235 en concordancia con el artículo 395 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

1º Acordar la rehabilitación del Banco Confederado, S.A., y en atención a ello y en aras de proteger los intereses del público en general, se ordena el cese de intermediación financiera.

2º La ejecución del plan de rehabilitación, se deberá realizar en término perentorio, conforme lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 eiusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN Nº 2492 Caracas, 28 OCT 2009

Años 199º y 150º

De conformidad con lo establecido en el numeral dos (02) del artículo cinco (05) de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se designa al ciúdadano **PEDRO YGNACIO LARA CEBALLOS**, titular de la cédula de identidad Nº 7.462.892, como Director de Programación Financiera de la Oficina Nacional del Tesoro adscrita al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas a partir del 01 de Septiembre del 2009.

Comuníquese y Publíquese.

ALI RODRIGUEZ ARAQUE
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Providencia Nº 099 **Caracas, 27 de noviembre de 2009**

Año 199º y 150º

Vista la Opinión Técnica del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Convenio Cambiario Nº 6, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, por órgano del otrora Ministerio de Finanzas, en fecha 30 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.807 de la misma fecha; cuya reforma parcial fue realizada en fecha 10 de junio de 2004 y publicado su texto íntegro en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.957 de fecha 10 de junio de 2004, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 4 y 10 del Decreto Nº 2.302 de fecha 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.625 de fecha 05 de febrero de 2003, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), parcialmente reformado por el Decreto Nº 2.330 del 6 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.644 de fecha 06 de marzo de 2003, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dicta la siguiente:

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS, CONTROLES Y TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS DESTINADAS AL PAGO DE CONSUMOS EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Providencia establece y regula los requisitos, controles y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas, destinadas al pago en divisas a proveedores en el extranjero que realicen personas naturales a través de tarjeta de crédito y/o efectivo, en los supuestos previstos en el artículo 2 de esta Providencia.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Quedan sujetas a esta normativa, las personas naturales que se encuentren legalmente residenciadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que requieran autorización para:

1. Adquisición de divisas en efectivo con ocasión de viajes al exterior.
2. Realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior.
3. Realizar pagos de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela.

Presentación de Recaudos

Artículo 3. Los recaudos requeridos tanto en su original como en sus copias, deberán ser presentados por el usuario a través del operador cambiario autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos.

La presentación de los originales se realizará a los fines de cotejar los mismos con las copias suministradas, una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario los originales respectivos y conservará las copias debidamente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada.

El operador cambiario autorizado deberá verificar la consignación, por parte del usuario, de todos los recaudos exigidos en la presente Providencia.

Solicitud de Información

Artículo 4. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir la información o recaudos que considere pertinentes, en documentos originales, copias fotostáticas o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del operador cambiario autorizado, a los fines de su tramitación.

Obligaciones del Operador Cambiario

Artículo 5. El operador cambiario autorizado debe ser diligente en la recepción y verificación de la documentación presentada por el usuario y tramitar en forma oportuna y eficiente las solicitudes interpuestas por los usuarios.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio susarito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para regular su actividad como operador cambiario autorizado en lo que respecta a la intermediación entre el usuario y la Comisión para la ejecución de las actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Disponibilidad de Divisas

Artículo 6. Para el otorgamiento de la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por los conceptos previstos en la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) valorará la disponibilidad de divisas establecida por el Banco Central de Venezuela y el ajuste a los lineamientos aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Principio de Cooperación

Artículo 7. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en el ámbito de sus competencias, podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente, a los fines de ejercer las atribuciones que le correspondan respecto de las solicitudes realizadas conforme a los trámites establecidos en esta Providencia.

CAPÍTULO II
LOS TRÁMITES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES COMUNES

Inscripción en el RUSAD

Artículo 8. Las personas naturales que requieran autorización para adquirir divisas en los términos previstos en la presente Providencia, deberán estar inscritas, por una sola vez, en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) a través del Portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Autorización Previa

Artículo 9. Todas las autorizaciones solicitadas a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de conformidad con los trámites a que se refiere la presente Providencia, deben ser obtenidas con anterioridad a la realización del viaje y/o de las operaciones de comercio electrónico. Las autorizaciones otorgadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) son nominales e intransferibles.

Cumplimiento de Obligaciones

Artículo 10. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de regímenes cambiarios anteriores, a los efectos de otorgar las autorizaciones a que se refiere esta Providencia.

Asimismo, podrá verificar, en cualquier momento, el correcto uso de las divisas autorizadas conforme a los mecanismos establecidos en la presente Providencia, como requisito indispensable para acordar nuevas autorizaciones.

Uso de tarjetas

Artículo 11. El usuario podrá utilizar hasta tres (3) tarjetas de crédito de las cuales sea titular, para realizar los consumos por el monto autorizado por cada solicitud, siempre que dichas tarjetas hayan sido emitidas por el mismo operador cambiario autorizado.

Responsabilidad del usuario

Artículo 12. Los usuarios son responsables de las divisas cuya adquisición les fue autorizada y deben mantener por un (01) año la documentación que respalde la autorización otorgada y los consumos realizados, dicha documentación podrá ser requerida por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dentro del plazo indicado en el presente artículo.

Trámite de la solicitud por el Operador Cambiario Autorizado

Artículo 13. El operador cambiario autorizado verificará y retendrá la documentación consignada por el usuario y tramitará la solicitud, por vía electrónica, ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), dentro de los tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la misma. Realizado el trámite a que refiere el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) informará por vía electrónica al operador cambiario autorizado la decisión sobre la solicitud tramitada.

Solicitud de las Divisas autorizadas al BCV

Artículo 14. Previa autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los operadores cambiarios autorizados emisores de tarjeta de crédito solicitarán al Banco Central de Venezuela las divisas requeridas para el pago de los consumos autorizados con tarjeta de crédito, así como el monto correspondiente al pago de las comisiones a remesar por concepto de consumo; el cual, en ningún caso será superior al establecido en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.

Deber de indicar monto y conversión

Artículo 15. Los consumos en divisas realizados, de conformidad con lo previsto en la presente Providencia, deberán ser facturados por las correspondientes empresas emisoras y reflejados por el operador cambiario autorizado, indicando el monto en divisas y su conversión a Bolívares calculado al tipo de cambio oficial vigente para el momento del posteo de la operación.

A los fines de este artículo, se entenderá por posteo, el registro que realiza la institución financiera emisora de la tarjeta de crédito de los consumos efectuados por el usuario.

Información sobre consumos

Artículo 16. El operador cambiario autorizado deberá suministrar al menos una vez por semana, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la información de los consumos en divisas y/o el detalle de las operaciones y transacciones realizadas por solicitud autorizada.

SECCIÓN II
AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PAGOS EN DIVISAS CON TARJETA DE CRÉDITO EN EL EXTRANJERO CON OCASIÓN DE VIAJES AL EXTERIOR

Monto anual autorizado

Artículo 17. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de tres mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 3,000) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago en divisas a proveedores en el extranjero con tarjetas de crédito de consumos efectuados durante su permanencia fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Monto por solicitud

Artículo 18. Los montos que correspondan a cada solicitud realizada por los usuarios serán autorizados por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) atendiendo a la duración y destino del viaje conforme a lo establecido en la tabla siguiente y no podrán exceder del monto anual indicado en el artículo 17:

EUROPA, ÁFRICA, ASIA Y OCEANÍA.	2000$	3000$

MÉXICO, ESTADOS UNIDOS, CANADA. BELICE, COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA. ARGENTINA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERÚ, URUGUAY, GUYANA, SURINAME.	1000$	2000$	2500$
PAISES DEL ALBA: ANTIGUA, BARBUDA, BOLIVIA, CUBA, ECUADOR, HONDURAS, SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS, NICARAGUA.			

PANAMÁ.	500$	700$	1000$
COLOMBIA.	300$	600$	700$
OTRAS ISLAS DEL CARIBE.	500$	700$	1000$

Adelantos de Efectivo

Artículo 19. Cuando se trate de tarjetas de crédito autorizadas a los fines previstos en la presente Sección, el usuario podrá disponer mensualmente de hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto máximo anual autorizado, deducibles del monto autorizado por solicitud, para adelantos de efectivo en moneda extrajera, los cuales sólo podrá obtener a través de los Cajeros Automáticos ubicados en el exterior.

Requisitos

Artículo 20. A los fines de solicitar la autorización a que se refiere la presente Sección, el usuario titular de tarjeta de crédito cuya fecha de emisión sea superior a seis (6) meses, deberá consignar por ante el operador cambiario autorizado, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles bancarios y mínimo de cinco (05) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha del viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

a) Copia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta al territorio de la República Bolivariana de Venezuela del usuario.
b) Fotocopia de la Cédula de identidad.
c) Fotocopia del pasaporte vigente y de la visa, cuando corresponda.

Los operadores cambiarios autorizados se abstendrán de tramitar, ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), las solicitudes que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

Declaración Jurada de Cierre

Artículo 21. Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refiere el artículo 17 deberán realizar la Declaración Jurada de Cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los fines de cerrar su solicitud.

A tales efectos, dicha declaración la deben realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el regreso del viaje, independientemente de la realización efectiva de éste.

El usuario que incumpla la obligación establecida en el presente artículo no podrá tramitar nuevas solicitudes de conformidad con lo establecido en la presente Providencia.

Reconocimiento de consumos realizados

Artículo 22. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) sólo reconocerá al operador cambiario autorizado los consumos realizados por el usuario conforme a la autorización otorgada.

SECCIÓN III
AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR PAGOS DE CONSUMOS DE BIENES Y SERVICIOS EFECTUADOS CON TARJETAS DE CRÉDITO MEDIANTE OPERACIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICO CON PROVEEDORES EN EL EXTRANJERO DESDE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Monto anual autorizado

Artículo 23. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar hasta un monto máximo de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 400) o su equivalente en otras divisas por año, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, a cada usuario, para el pago de consumos de bienes y servicios efectuados con tarjetas de crédito mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero desde la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos

Artículo 24. A los fines de tramitar la solicitud de autorización para realizar los pagos a los que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar, por ante el operador cambiario autorizado, junto con la planilla obtenida por vía electrónica, original y copia de la cédula de identidad.

Cambio de Operador

Artículo 25. En los casos en que el usuario desee cambiar de operador cambiario autorizado deberá notificarlo, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) notificará, por vía electrónica, al operador cambiario autorizado de la decisión del usuario de realizar el cambio, a los fines de que proceda al bloqueo inmediato de las tarjetas de crédito del usuario para el pago desde la República Bolivariana de Venezuela de consumos de bienes y servicios efectuados mediante operaciones de comercio electrónico con proveedores en el extranjero.

Notificación de consumos

Artículo 26. El operador cambiario autorizado deberá remitir a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por medios electrónicos, dentro de los treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo anterior, el reporte de los consumos efectuados por el usuario.

Cuando por causas imputables al operador cambiario autorizado, ocurrieren transacciones en divisas, después de efectuada la notificación a que se refiere el presente artículo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) no reconocerá esos consumos.

SECCIÓN IV
AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS EN EFECTIVO

Monto anual autorizado

Artículo 27. Sin perjuicio de los montos a que se refieren las Secciones II y III de este Capítulo, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)

podrá autorizar la entrega en efectivo o cheque de viajero, por año calendario, es decir, en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, hasta por quinientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 500) o cuatrocientos euros (€ 400) para usuarios con destino a los países señalados en listado elaborado por el Banco Central de Venezuela. Cuando el destino del viaje sea la República de Colombia, la República de Panamá o las demás Islas del Caribe según lo establecido en el artículo 18, la autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser hasta por trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 300), deducibles del monto máximo anual.

La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar la autorización a que se refiere el presente artículo para niños, niñas y adolescentes legalmente residenciados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela que viajen al extranjero. En estos casos la solicitud deberá realizarla el padre, la madre o el representante legal del niño, niña o adolescente de que se trate, quien también deberá estar legalmente residenciado en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Requisitos

Artículo 28. A los fines de solicitar la autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo anterior, el usuario deberá consignar por ante la entidad bancaria de su elección, con un plazo mínimo de cinco (05) días y máximo de veinte (20) días hábiles bancarios de anticipación a la fecha de viaje, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta del usuario al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
b) Fotocopia de la cédula de identidad.
c) Fotocopia del pasaporte vigente y de la visa, cuando corresponda.

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Requisitos para niños, niñas y adolescentes

Artículo 29. Cuando se trate de solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para niños, niñas o adolescentes, el padre, la madre o el representante legal deberá consignar, por ante la entidad bancaria de su elección, dentro del lapso indicado en el artículo anterior, conjuntamente con la planilla obtenida por vía electrónica, los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia de la partida de nacimiento o del documento público donde conste la representación legal que demuestre el vínculo con el niño, niña o adolescente beneficiario de las divisas autorizadas. Cuando tal documento sea emitido por una autoridad en el extranjero deberá presentarse, además, debidamente legalizado o apostillado y traducido por intérprete público, si está redactado en idioma diferente al castellano.
b) Fotocopia del pasaje aéreo, marítimo o terrestre de ida y vuelta del niño, niña o adolescente al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
c) Fotocopia de la cédula de identidad del padre, madre o representante legal que realiza la solicitud.
d) Fotocopia de la cédula de identidad del adolescente o del niño o niña a partir de los nueve (09) años de edad.
e) Fotocopia del pasaporte vigente del niño, niña o adolescente y de la visa, cuando corresponda.

El trámite a que se refiere el presente artículo sólo podrá realizarse por ante una entidad bancaria autorizada como operador cambiario por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Notificación de la autorización al operador cambiario

Artículo 30. Una vez recibida electrónicamente la solicitud de autorización de adquisición de divisas a que se refiere el artículo 27 de la presente Providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) remitirá, por vía electrónica, al operador cambiario autorizado la información para realizar la respectiva solicitud de divisas ante el Banco Central de Venezuela y la entrega de efectivo o cheque de viajero al usuario.

Retiro del efectivo autorizado

Artículo 31. El usuario deberá retirar el efectivo autorizado o el cheque de viajero, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios anteriores a la fecha de salida del viaje indicada en la solicitud, luego de tal fecha el operador cambiario autorizado se abstendrá de entregar las divisas al usuario.

Si el usuario no retira el efectivo autorizado o el cheque de viajero dentro del lapso establecido en el presente artículo, el operador cambiario autorizado deberá notificar, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) de tal situación.

Asimismo, transcurrido el periodo anterior, el operador cambiario autorizado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes, reintegrar al Banco Central de Venezuela, las divisas no utilizadas e informar inmediatamente, por vía electrónica, a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) la realización del reintegro.

Declaración Jurada de Cierre

Artículo 32. Los usuarios que obtengan la autorización a la que se refiere el artículo 27 deberán realizar la Declaración Jurada de Cierre de dicha autorización, a través del portal electrónico de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los fines de cerrar su solicitud.

A tales efectos, dicha declaración la deben realizar dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la fecha indicada en la solicitud para el regreso del viaje, independientemente de la realización efectiva de éste.

El usuario que habiendo recibido las divisas autorizadas no efectúe el viaje, deberá reintegrarlas al Banco Central de Venezuela, a través del operador cambiario autorizado, antes de realizar la Declaración Jurada de cierre a que se refiere el presente artículo.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo impide al usuario tramitar nuevas solicitudes de conformidad con lo establecido en la presente Providencia.

CAPÍTULO III
CONSUMO EN EXCESO

Obligación del usuario

Artículo 33. Los usuarios que hayan obtenido autorización de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero, cuyos consumos se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado deberán pagar el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha de consignación del pago.

Notificación del monto excedido

Artículo 34. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), al recibir del operador cambiario autorizado la información sobre la totalidad de los consumos efectuados por el usuario, procederá a notificar, a éste y a su correspondiente operador cambiario autorizado, por vía electrónica, el monto del exceso incurrido.

Bloqueo de la Tarjeta

Artículo 35. Los operadores cambiarios autorizados, al ser notificados conforme al artículo anterior, deberán proceder al bloqueo de las tarjetas de crédito para realizar pagos en divisas en el extranjero, de aquellos usuarios que se hubiesen excedido del monto autorizado por solicitud y/o del monto anual autorizado.

Pago del monto excedido

Artículo 36. Una vez efectuada la notificación, el usuario deberá enterar al Tesoro Nacional, a través del operador cambiario autorizado, el monto en bolívares equivalente a la cantidad de divisas consumidas en exceso, calculado al tipo de cambio vigente para la fecha de consignación del pago.

Notificación del pago

Artículo 37. El operador cambiario autorizado, dentro de los cinco (05) días hábiles bancarios siguientes al pago del exceso realizado por el usuario, notificará del mismo a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), por vía electrónica.

Solicitudes posteriores

Artículo 38. Cuando el usuario se exceda del monto anual autorizado establecido en los artículos 17 ó 23; o cuando se haya excedido por segunda vez, en el mismo año calendario, del monto autorizado por viaje, sólo podrá tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), nuevas solicitudes conforme a lo establecido en la presente Providencia, cuando haya transcurrido un (01) año continuo desde que realice el pago del monto excedido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar conforme a la Ley.

CAPÍTULO IV
CONTROL POSTERIOR

Inspección y Supervisión

Artículo 39. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) gozará de las más amplias facultades de inspección y supervisión tanto a los usuarios, como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), así como también los recaudos correspondientes a las solicitudes de autorización a las que se refiere la presente Providencia.

Verificación

Artículo 40. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) verificará los datos suministrados por el usuario en la solicitud de autorización, la Declaración Jurada de Cierre, las condiciones de la autorización otorgada y los consumos efectuados, a fin de comprobar el correcto uso de las autorizaciones otorgadas.

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 41. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas o cuando existieren fundados indicios que el usuario suministró información o documentación falsa o errónea, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá suspender preventivamente el acceso al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes; sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aquellos usuarios que tengan programados viajes al exterior durante el mes de diciembre de 2009, deben notificar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a través del módulo de Notificación de Viaje del Sistema de Administración de Divisas, el cual estará disponible en el portal electrónico de la Comisión hasta el día 29 de diciembre de 2009.

Segunda. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá a suspender el día 1º de diciembre de 2009 todas las autorizaciones de activación de tarjetas de crédito para el pago a proveedores en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, salvo las correspondientes a aquellos usuarios que realicen la notificación a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda.

Aquellos usuarios que de conformidad con lo establecido en esta Disposición Transitoria estén suspendidos y notifiquen su viaje entre el día 1º y 29 de diciembre se les activará dicha autorización.

Tercera. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procederá a renovar en forma automática, durante los diez (10) primeros días del mes de enero de 2010 y hasta por un máximo de quinientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 500), deducibles del monto anual autorizado correspondiente al año 2010, las autorizaciones para realizar pagos de consumos con tarjeta de crédito en el extranjero, que se encuentren activas al 31 de diciembre de 2009, de los usuarios que hayan notificado que su regreso al territorio de la República Bolivariana de Venezuela será en el año 2010, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera.

Cuarta. Las autorizaciones de activación de tarjetas de crédito para el pago de consumos a proveedores en el extranjero por operaciones de comercio electrónico desde la República Bolivariana de Venezuela otorgadas conforme a la Providencia Nº 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

Quinta. Las solicitudes de autorización de adquisición de divisas en efectivo para viajes al exterior y las solicitudes de adquisición de divisas para el pago con tarjetas de crédito de consumo a proveedores en el exterior desde la República Bolivariana de Venezuela, podrán tramitarse durante el mes de diciembre de 2009, conforme a lo establecido en la Providencia Nº 093, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Primera. A partir de la entrada en vigencia de la presente Providencia los operadores cambiarios autorizados no podrán tramitar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), nuevas solicitudes de autorización de activación de tarjetas de crédito para el pago de consumos a proveedores en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, conforme a lo establecido en la Providencia Nº 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.089 de fecha 30 de diciembre de 2008.

Segunda. Las solicitudes de autorización para realizar pagos en divisas con tarjeta de crédito en el extranjero con ocasión de viajes al exterior, con fecha de salida programada a partir del 1º de enero de 2010, deben realizarse conforme al mecanismo establecido en la presente Providencia. A tales efectos, el acceso al Sistema de Administración de Divisas estará disponible para los usuarios a partir del día 10 de diciembre de 2009.

Tercera. Se deroga la Providencia Nº 093 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.089, en fecha 30 de diciembre de 2008, mediante la cual se establecen los requisitos, controles y trámite para la adquisición de divisas destinadas al pago de consumos en el exterior.

Cuarta. La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

WILLIAM RAMÓN FARIÑAS **FÉLIX R. OSORIO GUZMÁN**

AMERICO MATA GARCÍA. **MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA**
Representante de Banco Central de Venezuela

MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO
Presidente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORRO

SCA-DS-944.- Caracas, 12 NOV 2009 199º y 150º

De conformidad con lo establecido en los artículos 141, 202, 204, 207, 215, 218 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 12, 13 y 138 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los artículos 13 y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 34, 35, 75, 76 numeral 9 y artículo 82, numeral 1 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, esta Superintendencia de Cajas de Ahorro dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Que en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.286 de fecha 04 de octubre de 2005, se publicó la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, reimpresa por error material del ente emisor en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 12 de julio de 2006, Ley que entró en vigencia el mismo día de su publicación estableciendo en su artículo 34 la figura de la reelección con una limitación temporal de dos (2) períodos inmediatos y consecutivos.

CONSIDERANDO

Que luego de la aprobación que mayoritariamente votó el soberano pueblo a la enmienda de los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de nuestra Constitución Bolivariana, ampliando los derechos políticos de los venezolanos al suprimir la restricción en la reelección de los cargos públicos de Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes y Diputados a la Asamblea Nacional y Consejos Legislativos, se generó en el seno de las directivas de las Cajas de Ahorro la inquietud acerca de la extensión de la citada enmienda hacia la Ley que regula esta materia.

CONSIDERANDO

Que en la actualidad se están celebrando diversos Procesos Electorales para la designación de nuevas autoridades en las Cajas de Ahorro, ante lo cual se han suscitados múltiples interpretaciones acerca de la normativa sobre elecciones prevista en el artículo 34 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en especial a la causal de inelegibilidad allí regulada.

Se decide,

PRIMERO: Se mantiene en pleno vigor la aplicación del artículo 34 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en los términos en este establecidos, hasta tanto sea derogado por medio de las formalidades que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, o bien, sea desaplicado por las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia.

En consecuencia, aquellos directivos quienes vengan ejerciendo sus cargos durante dos (2) períodos consecutivos, no podrán optar a ser reelectos para un tercer período inmediato y consecutivo, debiendo esperar un lapso de tres (3) años para aspirar a formar parte nuevamente de los Consejos de Administración y Vigilancia de las Cajas de Ahorro.

SEGUNDO: La única interpretación válida del artículo 34 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, en lo atinente a la

contabilización de los períodos de gestión, es la otorgada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia Nº 094 de fecha 08 de junio de 2006, con ponencia del magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba, contenida en el Expediente Nº AA70-E-2006-00048.

TERCERO: Los procesos electorales actualmente en ejecución deberán continuar hasta su culminación y las Comisiones Electorales deberán cumplir estrictamente lo precedentemente dispuesto, absteniéndose de admitir postulaciones en contravención a lo dispuesto en la normativa sobre esta materia.

Publíquese,

DOUGLAS A. SANCHEZ VASQUEZ
SUPERINTENDENTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)
PROVIDENCIA P/Nº 017-09

Caracas, 25 de noviembre de 2009

AÑOS 199º y 150º

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 23, ordinal 9 del Decreto Nº 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; se designa a partir del día 15 de julio de 2009, a la ciudadana **BETTY MARGARITA TOVAR VILLAMIZAR**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.446.056**, **Gerente de Capacitación y Formación del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)**.

Comuníquese y publíquese.

Lic. ZAYDA CARRILLO
Presidenta
Resolución Nº 060-09, de fecha 01/05/2009
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.171, de fecha 05/05/2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 518-2009.CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2.009.

199º y 150º

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 54 numeral 3 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega al ciudadano **EGLIS ORLANDO HIDALGO,** titular de la Cédula de Identidad Nº 5.807.331, quien se desempeña como **SUBGERENTE ENCARGADO DE LA SUBGERENCIA ZULIA** de este Instituto, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.- Incorporar a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 Uab), por ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

2. Otorgar autorización de Incorporación a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 Uab), antes de solicitar el permiso de pesca y el registro por el organismo con competencia en materia de espacios acuáticos

3. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en la Ley.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GILBERTO J. GIMENEZ P.
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 519-2009.CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2.009.

199º y 150º

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega al ciudadano **MARCO ANTONIO MAQUENCI,** titular de la Cédula de Identidad Nº 9.869.330, como **SUBGERENTE BARINAS** de este Instituto, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.- Incorporar a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 Uab), por ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) .

2. Otorgar autorización de Incorporación a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 Uab), antes de solicitar el permiso de pesca y el registro por el organismo con competencia en materia de espacios acuáticos

3. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en la Ley.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GILBERTO J. GIMENEZ P.
Presidente del Instituto Socialista
de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 520-2009.CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2.009.

199º y 150º

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega a la ciudadana **YELITZA ZAMORA FARIAS,** titular de la Cédula de Identidad Nº 13.681.943, como **SUBGERENTE GUÁRICO** de este Instituto, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.- Incorporar a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 Uab), por ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) .

2. Otorgar autorización de Incorporación a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 Uab), antes de solicitar el permiso de pesca y el registro por el organismo con competencia en materia de espacios acuáticos

3. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en la Ley.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. La funcionaria delegada deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GILBERTO J. JIMÉNEZ P.
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO SOCIALISTA DE LA PESCA Y ACUICULTURA (INSOPESCA). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 521-2009.CARACAS, 10 DE NOVIEMBRE DE 2.009.

199º y 150º

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 54 numerales 3 y 8 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura, concatenado con el artículo 34 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y, en concordancia con lo pautado en el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega al ciudadano **ROBERTO MANUEL SCHAEFER GONZÁLEZ,** titular de la Cédula de Identidad Nº 22.664.693, como **SUBGERENTE MÉRIDA** de este Instituto, la firma de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1.- Incorporar a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 Uab), por ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) .

2. Otorgar autorización de Incorporación a la Flota Pesquera a los Buques Menores de Diez Unidades de Arqueo Bruto (<10 Uab), antes de solicitar el permiso de pesca y el registro por el organismo con competencia en materia de espacios acuáticos

3. Las demás funciones inherentes y de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos, en la Ley.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados con motivo de ésta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en donde haya sido publicada.

Artículo 3. El Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia Administrativa.

Artículo 4. El funcionario delegado deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) de los actos y documentos firmados en virtud de ésta delegación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto Con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos que no pueden ser delegados.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GILBERTO J. JIMÉNEZ P.
Presidente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 2 9 9 **27 DE NOV.** **DE 2009**
199º y 150º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto **Nº 6.840** de fecha **31 de julio de 2009**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 39.232** de la misma fecha de conformidad con lo dispuesto en los numerales **2**, **15** y **19** del artículo **77** del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos **5** numeral **2**, **17**,**18** y **19** último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como el artículo **48** del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos **161** de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, **51** y **52** del Reglamento número **1** de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con el Decreto Presidencial Nº **6201** de fecha **01 de julio de 2008**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº **38.976** de fecha **18 de julio de 2008**; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **NELLY DEL VALLE VÁZQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 3.230.586**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Directora (E) del Banco Municipal de Sangre**, adscrita a la Dirección Estadal de Salud del Distrito Capital, centro asistencial dependiente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana **NELLY DEL VALLE VÁZQUEZ**, en su carácter de **Directora (E) del Banco Municipal de Sangre**, para que actúe como Cuentadante.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese

Cnel. CARLOS ROTONDARO CÓVA
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 6.840 del 31 de julio de 2009
Gaceta Oficial Nº 39.232 del 31 de julio de 2009

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 366

Caracas, 19 de noviembre de 2009
199º y 150º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **PEDRO LUÍS ROMERO PINEDA,** titular de la cédula de identidad N° **11.820.837,** como Director Administrativo Regional del Distrito Capital de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en caracas a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2009.

Comuníquese y publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 367

Caracas, 19 de noviembre de 2009
199º y 150º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **ELSI URBINA ORTEGA,** titular de la cédula de identidad N° **5.113.132,** como Directora Administrativa Regional del estado Vargas, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en caracas a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
EXPEDIENTE N° 1815-2009

El 30 de septiembre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 3335-09, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario Nº 060324- nomenclatura de ese Órgano Instructor- sustanciado contra la ciudadana **ALEXA JOSEFINA GAMARDO RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° 5.078.248, por actuaciones con ocasión a su desempeño como Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, al encontrarla, presuntamente, incursa en las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 37, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial.

En esa misma oportunidad, se asignó la ponencia a la Comisionada **Belkis Useche de Fernández**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. El 1 de octubre de 2009, se admitió el escrito contentivo del acto conclusivo y se fijó la audiencia oral y pública para el 16 de noviembre de ese mismo año.

El 12 de noviembre de 2009, se admitieron las pruebas promovidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales como por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario.

El 13 de noviembre de 2009, la Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial se adhirió a las imputaciones formuladas por la Inspectoría General de Tribunales contra la referida ciudadana en el procedimiento disciplinario seguido en su contra.

En la oportunidad fijada para que tuviera lugar la audiencia oral y pública, las partes expusieron los alegatos que consideraron pertinentes, finalizada la misma y una vez cumplida la deliberación se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta respectiva cursante a los folios 261 al 284 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario; correspondiendo en esta oportunidad [illegible] extensa de la decisión, y a tal efecto se observa:

I

DEL ACTO CONCLUSIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El 22 de junio de 2009, la Inspectoría General de Tribunales, presentó acto conclusivo mediante el cual imputó a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, haber incurrido en las faltas disciplinarias establecidas en los artículos 37, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, por actuaciones durante su desempeño como Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui; en los siguientes términos:

Que el expediente se inició el 16 de mayo de 2006, en virtud del oficio N° 0846, del 15 de febrero de ese año, mediante el cual la Secretaría de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, remitió oficio Nº 84 del 7 de febrero de ese año, suscrito por el Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, mediante el cual envió informe sobre retardo procesal y otras deficiencias del Juzgado entonces a cargo de la Jueza sometida a procedimiento; que una vez realizadas las investigaciones el Órgano Instructor consideró:

Que, la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero **"no interpuso oportunamente la inhibición en las causas Nros. BP01-P-2004-000123 y BP01-P-2003-000182, cuando se desempeñó como Jueza del Tribunal Segundo en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui"**.

Que en la causa judicial N° **BP01-P-2004-000123**; cuando se desempeñó como Jueza Sexta de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, decretó el 23 de enero de 2004, medida privativa de libertad a los imputados Fredy y Orangel Hernández, y posteriormente el 3 de junio de 2005, recibió, en su condición de Jueza Segunda de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, dicha causa realizando la gestiones necesarias para la constitución del Tribunal Mixto, no siendo sino hasta el 9 de enero de 2006, cuando planteó su inhibición por haber emitido opinión sobre la misma, cuando se desempeño como Jueza Sexta

de Control; siendo que ha debido plantearla al momento que recibió la causa, pues su competencia subjetiva se hallaba comprometida, que por el contrario dejó transcurrir aproximadamente siete (7) meses, durante los cuales realizó gestiones propias para la constitución del Tribunal Mixto, luego de los cuales se percató que se encontraba incursa en una causal de inhibición y procedió a pronunciarla, retrasando indebidamente la celebración del juicio oral, impidiéndole que la causa fuese distribuida oportunamente a otro juzgado en funciones de juicio, que realizara los trámites necesarios para que se constituyera el Tribunal con escabinos que habría de juzgarlos.

Refirió que la Jueza tramitó con desidia dicha causa, pues como lo alegó en su defensa, no se percató de que había conocido la causa cuando actuó como Jueza en funciones de Control, sino hasta el 20 de diciembre de diciembre de 2005, a raíz de la solicitud de revisión de la medida privativa de libertad, lo que dista de la actitud diligente que se espera de un juez, ya que no puede considerarse que las actuaciones realizadas para la constitución del Tribunal Mixto, se trataran de simples actos administrativos, pues de haber prosperado, ello habría conllevado a que se constituyera como Jueza Presidenta de dicho Tribunal, de manera que en modo alguno puede ser minimizado el hecho de que la causa se haya retrasado indebidamente por una razón que le es imputable, lo cual evidenció la indolencia de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, dado que dichas actuaciones no se trataban de simples actos administrativos sin trascendencia, ya que conducían a la constitución del referido Tribunal, el cual hubiera quedado a cargo de una Jueza que en su fuero interno, se consideraba incursa en una causal de inhibición, actuación con la que violentó el derecho de los acusados a ser juzgados a la mayor brevedad posible, al no haber enviado el expediente oportunamente a otro tribunal que conociese la causa en virtud de la inhibición.

Asimismo, indicó que en el expediente judicial **Nº BP01-P-2003-000182**, la ciudadana sometida a procedimiento disciplinario, actuando como Jueza Sexta de Control, el 4 de marzo de 2003, decretó medida privativa de libertad en contra del imputado, celebrando la audiencia preliminar el 11 de junio de ese año. Que, el 15 de octubre de 2003, la jueza Elizabeth Rodríguez, a cargo para esa fecha del Juzgado Segundo de Juicio, le dio entrada a dicha causa; y posteriormente, el 22 de noviembre de 2004, la *sub iudice*, se encargó de ese Juzgado y que luego, el 11 de abril de 2005, se inhibió por haber emitido opinión al fondo del asunto. Refirió que en este caso debió inhibirse al momento en que se abocó al conocimiento de la misma y no esperar hasta el 11 de abril de 2005, para plantear su inhibición, pues estaba a cargo del Juzgado Segundo de Juicio, a partir del 22 de noviembre de 2004, que al hacerlo así, permitió que la causa permaneciera paralizada indebidamente en el Tribunal durante su gestión, tal y como lo señaló el 7 de abril de 2005, el Director del Internado Judicial del estado Anzoátegui cuando le comunicó a través de oficio que el caso del acusado podría presumiblemente encuadrarse en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, pues se encontraba detenido desde marzo de 2003, hasta esa fecha, sin que se hubiese realizado ninguna otra actuación.

Que, al tomar posesión del Tribunal, tenía el deber de abocarse a conocer la causa y luego de advertir que ya la había tramitado mientras se desempeñó como Jueza de Control, debió plantear inmediatamente su inhibición, si consideraba algún impedimento para conocerla, y proceder a remitir el expediente a otro juzgado de juicio que llevara el trámite para el juzgamiento del acusado, al contrario, permitió que el expediente permaneciera paralizado en el Tribunal, hasta que propuso la incidencia, siendo que si la hubiese planteado oportunamente.

Que dichas actuaciones en los referidos expedientes no se trataban de simples actos administrativos, como lo alegó la Jueza, pues conducían a la constitución del Tribunal Mixto, y trámites para la audiencia oral; que debió estar consciente, en virtud de su rotación como Jueza de Control a funciones de Juicio, que era probable que recibiera expedientes en los cuales previamente había realizado actos judiciales, lo cual la hubiera imposibilitado para celebrar el debate oral, una vez recibido el expediente, por tanto debió analizarlo con más detenimiento, a fin de determinar si ya se había pronunciado o no lo cual le hubiera permitido proponer su inhibición oportunamente; que asimismo, pudo solicitar a la Secretaria del Tribunal que le informase cuando ingresaran expedientes procedentes del Juzgado en que anteriormente se había desempeñado, para así determinar si debía inhibirse oportunamente, lo cual no lo hizo en las referidas causas pues debió plantear su inhibición al momento que recibió la primera causa y, en la segunda, en la oportunidad que se abocó a su conocimiento.

Es por ello que la consideró incursa en la falta disciplinaria establecida en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al no haberse inhibido oportunamente, en ambas causas lo cual acarrea la sanción de amonestación, la cual solicitó le fuera aplicada.

Por otra parte, señaló el Órgano Instructor, **que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario incurrió en retrasos injustificados en la tramitación de la causa judicial Nº BP01-V-2005-000001**, dado que el 30 de enero de 2006, se inhibió indebidamente de conocer la solicitud de revisión de la decisión, mediante la cual ordenó la reparación de los daños y perjuicios presentada por la parte demandante, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece la inapelabilidad de estas decisiones; que ordenó la remisión del expediente a otro tribunal en funciones de juicio, alegando que había emitido opinión al fondo de la causa, por haber desestimado la suma establecida por la demandante en el libelo de la demanda. Que ante la solicitud de revisión del monto ordenado a pagar, debió informarle al demandante que contra tal decisión no existía recurso alguno, y que lo pendiente era la ejecución forzosa de la sentencia a petición del interesado; que resultaba innecesaria tal inhibición y que remitiera el expediente a otro Tribunal de juicio para que se pronunciara, dado que éste tampoco podía emitir un pronunciamiento para modificar la suma especificada, por lo que retrasó injustificadamente la causa, pues en vez de participarle al demandante, en virtud de la inapelabilidad de la decisión, que lo que correspondía era solicitar la ejecución forzosa del fallo, procedió a plantear una incidencia que no tenía razón de ser pues ningún otro juez podía conocer de esa causa, por lo que la consideró incursa en retraso injustificado en la tramitación de la misma, conforme al artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea amonestación, la cual solicitó le fuera aplicada.

II

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, alegó tanto en sus escritos de defensa como en la la audiencia oral y pública, lo siguiente:

En cuanto a la causa judicial **Nº BP01-P-2004-000123**, indicó que cuando se encargó el 22 de noviembre de 2004, del Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, todavía no había llegado al Tribunal la causa en referencia recibiéndola el 3 de junio de 2005, fijando la Secretaria el acto de sorteo de Escabinos, el cual fue celebrado el 20 de junio de ese año; que se fijó la constitución del Tribunal Mixto, actos estos que eran propios de las funciones de la Secretaria, que se percató que conoció la causa en el Juzgado Sexto de Control, cuando la defensa pública introdujo la revisión de la medida privativa de libertad el 20 de diciembre de 2005, la cual había sido recibida el 21 del mismo mes y año, la cual no fue proveída pues el 22 de de diciembre de 2005, empezaba el receso judicial y, el 9 de enero de 2006, es cuando se inhibió del conocimiento de la causa.

Refirió que no hubo retardo procesal, y que si bien firmaba los diferimientos, eran autos de mero trámite realizados por la Secretaria del pool, que cuando refirió en sus descargos a que eran actos administrativos, fue un error material, y que tales diferimientos eran firmados en la última pieza del expediente sin tener conocimiento que había actuado en el mismo, enterándose de ello, por la solicitud de revisión, que aun cuando solicitaba que le trajeran todas las piezas del expediente, no lo hacían pues era una costumbre de ese Circuito; que luego de la revisión de la causa planteó su inhibición, sin embargo que esta situación debía ser considerada, por las múltiples actuaciones y responsabilidades que tenía como Jueza.

Señaló, que la conclusión de la Inspectoría General de Tribunales era errada, cuando alegó que su actuación fue perezosa, descuidada o inactiva, pues siempre actuó de forma diligente para que el acto se realizara y que la causa nunca estuvo paralizada, siendo falso que retrasó indebidamente la celebración del juicio oral, impidiéndole a los acusados que su expediente fuera distribuido oportunamente a otro juzgado en funciones de juicio que realizara los trámites necesarios para la realización del juicio por cuanto dicha causa estaba para la constitución del Tribunal Mixto con escabinos, por lo que su conducta no configuraba la falta imputada.

Que, en lo relativo al expediente judicial **Nº BP01-P-2003-000182**, debía señalar en primer lugar que el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, que presidió conoció de dicha causa, dictando la privativa de libertad, que el 3 de abril de 2003, la Fiscal presentó acusación fijándose la audiencia para el 15 de octubre de 2003; que una vez que tomó posesión el 22 de noviembre de 2004, del Tribunal Segundo de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, todavía no se había celebrado el juicio oral y público, que ya estaba fijado ese acto, siendo que las únicas actuaciones que realizó, fueron diferir el mismo, por tanto nunca se pronunció al fondo del asunto, pues su actuación sólo se trataba de autos de mero trámite, y por el hecho de calificarlos como actos administrativos, no por ello la Inspectoría General de Tribunales debió expresarse de ella como indolente, pues dichas actuaciones se limitaron a firmar los

diferimientos realizados por la Secretaria del pool; y que su inhibición fue planteada en un término adecuado.

Refirió, que en el Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui se encontraba implementado el Sistema Juris, por lo que no remitían todo el expediente sino solamente la última pieza del mismo, pese a que solicitaba todas, sin embargo era una costumbre en ese Circuito, que el expediente nunca estuvo paralizado, siendo por ello falso que retrasara el juicio oral impidiéndole al acusado que su expediente fuese distribuido oportunamente a otro juzgado para que realizara los trámites del juicio por lo que la imputación de la Inspectoría General de Tribunales estaba basada en un falso supuesto, ya que como lo ha reiterado, en el momento que se percató de la causal de inhibición, procedió a inhibirse. Que nunca actuó de mala fe; ni violentó el derecho del acusado de ser juzgado con brevedad, así como tampoco hubo retardo procesal, y que no actuó negligente ni irresponsablemente porque la causa nunca se paralizó.

Que, el 6 de abril de 2005, recibió oficio del Director Internado Judicial, solicitando información por cuanto el interno (Alexis Rafael Bericote), se encontraba detenido desde el 1 de marzo de 2003, advirtiéndole en el oficio que podía estar en presencia de un retardo procesal, siendo en ese momento que revisó la causa y evidencia que no podía pronunciarse con respecto a la solicitud debido a que había conocido esa causa cuando se desempeñó como Jueza Sexta de Control del Circuito Judicial del estado Anzoátegui, en la que dictó medida privativa de libertad en la audiencia preliminar, es por ello que el 11 de abril de 2005, se inhibe de conocer la misma, por tanto, no hubo en sus actuaciones retardo procesal, dado que si bien el juez debe percatarse en virtud de la rotación de funciones, si actuó en alguna determinada causa que se disponga a conocer, remitidas de los Tribunales de Control a los de Juicio, -sin que pretenda justificar lo inoportuno de la inhibición-, resultaba comprensible por las múltiples actuaciones y responsabilidades que tienen los administradores de justicia en un tribunal, en las que a veces les resulta imposible percatarse o determinar si conoció o no de la causa, menos aún en la examinada, que estaba para la celebración del juicio oral y público cuando se encargó del Juzgado de Juicio.

Indicó asimismo que en el expediente judicial **Nº BP01-V-2005-000001**, relacionado con la demanda por indemnización de daños y perjuicios interpuesta por la ciudadana María Elena Campaña, contra el ciudadano Samuel Amado Figuera y otros, se originó producto de una sentencia condenatoria recaída contra este último ciudadano, que la causa era novedosa dentro de la esfera penal, pese a estar contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal, siendo la primera causa de ese tipo que ingresó al Circuito Judicial Penal, por lo que ameritó de un estudio profundo a los fines de su admisión, pues había que aplicar el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil, por tanto, tuvo que asesorarse con expertos en esa materia, con el objeto de establecer las cantidades a indemnizar, aunado a que el Tribunal le solicitó a la parte demandante la consignación de recaudos necesarios para poder admitir la demanda, lo cual se efectuó el 11 de noviembre de 2005, que las partes estaban en conocimiento de ello y en ningún momento se vieron afectados por no haber decidido en su oportunidad lo cual se demostraba pues nunca fue denunciada.

Que, posteriormente el 21 de diciembre de ese año, la parte demandante presentó escrito solicitándole la revisión de dicho auto, planteando su inhibición por haber emitido opinión al no estar de acuerdo con la cantidad solicitada por la demandante en lo relativo al daño moral, fijando una cantidad distinta, por tanto mal podía rectificar el referido auto de admisión; que pese a la observación de la Corte de Apelaciones, referida a que el juez de instancia debe respetar los lapsos, declaró con lugar la inhibición, por lo que no entendía el criterio de la Inspectoría General de Tribunales según el cual en ningún momento debió plantear la misma ya que ningún otro juez podía conocer de ésta, dada la inapelabilidad de la decisión y que correspondía solicitar la ejecución forzosa, dado que existía un contradictorio, y la otra parte tenía que demostrar en juicio si la indemnización solicitada correspondía con la realidad, de modo que como iba a solicitar una ejecución forzosa si no había una sentencia firme; que tampoco en esta actuación hubo retardo procesal.

Que, la inhibición por ser algo subjetivo, pertenece al fuero interno del juez, y una vez planteada, su resolución es sometida al control de la instancia superior, quien es la autoridad jurisdiccional facultada para decidir si la misma está o no ajustada a derecho, que en este caso fue declarada con lugar por la Corte de Apelaciones, y que siendo así, resultaba obvio que eran contraproducentes las apreciaciones de la Inspectoría General de Tribunales sobre la aludida incidencia, por no estar dentro de sus facultades zanjar lo atinente a los supuestos fácticos e intrínsecos que la conllevaron a plantearla, por lo que solicitó que esta Comisión se apartara de la errónea imputación.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisados los recaudos documentales que cursan al presente expediente disciplinario, las pruebas que constan en autos, así como los alegatos expuestos en la audiencia oral y pública, esta Comisión observa lo siguiente:

El Órgano Instructor le imputó a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, "no haber interpuesto oportunamente su inhibición en las causas números **BP01-P-2004-000123** y **BP01-P-2003-000182"**, cuando se desempeñó como Jueza del Juzgado Segundo de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, por lo que la consideró incursa en la falta disciplinaria establecida en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación, a lo cual se adhirió el Ministerio Público.

En relación a la causa judicial Nº BP01-P-2004-000123, señaló que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, actuando como Jueza Sexta de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, decretó el 23 de enero de 2004, medida privativa de libertad a los imputados y, posteriormente, el 3 de junio de 2005, recibió, en su condición de Jueza Segunda de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, dicha causa realizando la gestiones necesarias para la constitución del Tribunal Mixto, no siendo sino hasta el 9 de enero de 2006, cuando planteó su inhibición por haber emitido opinión sobre la misma, siendo que la debió haber planteado al momento en que la recibió y no dejar transcurrir aproximadamente siete (7) meses durante los cuales realizó gestiones propias para la constitución del Tribunal Mixto, siendo que se percató como lo alegó en su defensa el 20 de diciembre de 2005, a raíz de la solicitud de revisión de la medida privativa de libertad.

Indicó igualmente, que la aludida Jueza en el referido Juzgado de Control actuó en el expediente judicial Nº BP01-P-2003-000182, y decretó 4 de marzo de 2003, medida privativa de libertad contra del imputado celebrando la audiencia preliminar el 11 de junio de ese año, luego el 15 de octubre de 2003, el Juzgado Segundo de Juicio le dio entrada a la causa a cargo de otra Jueza para ese entonces, que el 22 de noviembre de 2004, la Jueza Alexa Josefina Gamardo Rivero, tomó posesión del referido Juzgado Segundo y el 11 de abril de 2005, se inhibió de seguir conociendo la causa por haber emitido opinión al fondo del asunto una vez que advirtió al recibir la comunicación del Director del Internado Judicial del 7 de abril de 2005, en la que informaba presumiblemente encuadrar en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal.

Al respecto, se constató en el expediente disciplinario **Nº BP01-P-2004-000123**, antes indicado la decisión del 23 de enero de 2004, mediante la cual la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, actuando como Jueza Sexta de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, decretó medida privativa a los imputados, Freddy y Orangel Hernández Pulido por la presunta comisión del delito de robo agravado, -folios 5 al 8, de la segunda pieza del expediente-. Asimismo, riela al expediente disciplinario, auto del 3 de junio de 2005, cursante a los folios 241 y 242, de la primera pieza del expediente, mediante el cual la ciudadana sometida a procedimiento actuando como Jueza Segunda de Juicio del referido Circuito Judicial Penal, recibe la causa seguida a los mencionados ciudadanos, fijando para el 20 del mismo mes y año, el acto de sorteo ordinario de escabinos, de conformidad con los artículos 65 y 163 del Código Orgánico Procesal Penal.

Cursa igualmente acta, del 20 de junio de 2005, de sorteo para la escogencia de los Escabinos la cual fue suscrita, entre otros, por la Jueza sometida a procedimiento; del mismo modo cursan los autos de diferimiento de la constitución del Tribunal Mixto con Escabinos, suscritos por la referida ciudadana, correspondientes a los días 27 de julio, 3 de agosto, 28 de septiembre, 18 de octubre y 7 de diciembre de 2005, cursantes a los folios 246 al 249 y 252 al 255 de la primera pieza del expediente, por distintas razones entre ellas la inasistencia de las partes, suspensión de los despachos por receso judicial y la falta de notificación de las primeras.

Asimismo, cursa a los folios 256 al 258 de la primera pieza del expediente, escrito y comprobante de recepción del mismo, del 20 de diciembre de 2005, mediante el cual la Defensora Pública de los ciudadanos Freddy y Orangel Hernández solicitó de acuerdo a la facultad otorgada en el artículo 264 del Código Orgánico Procesal Penal, la revisión de la medida privativa de libertad acordada contra los prenombrados ciudadanos por una medida menos gravosa, conforme lo dispuesto en el artículo 9, *eiusdem*, solicitud que fue ratificada el 24 de enero de 2006, tal como consta al folio 266 al 267 de la primera pieza del expediente.

Cursa también a los autos la inhibición del 9 de enero de 2006, planteada en la causa judicial bajo análisis, por la ciudadana sometida a procedimiento en su condición de Jueza Segunda de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, por haber emitido opinión en la misma el día 23 de enero de 2004, como Jueza Sexta de Control del mencionado Circuito Judicial, lo anterior con base en el numeral 7 del artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el artículo 87 *eiusdem*, tal como consta al folio 259, de la primera pieza del expediente. Así como, cursa a los folios 10 al 12 de la segunda pieza del expediente la declaratoria con lugar de la referida inhibición dictada el 19 de enero de 2006, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, la cual fue fundamentada en la referida normativa.

En cuanto a la causa judicial **Nº BP01-P-2003-000182**, esta Comisión constató en el expediente disciplinario que cursa la decisión del 4 de marzo de 2003, mediante la cual la ciudadana sometida a procedimiento, actuando en su carácter de Jueza del aludido Juzgado Sexto de Control, decretó medida privativa de libertad al imputado Alexis Rafael Bericote Barrios, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio Intencional y Porte Ilícito de Arma, la cual cursa a los folios 188 al 192, de la segunda pieza del expediente; igualmente consta que el 11 de junio de 2003, fue realizada la audiencia preliminar, al término de la cual, la Jueza sometida a procedimiento admitió la acusación fiscal, mantuvo la medida privativa y ordenó la apertura del juicio oral, tal como consta a los folios 208 al 217 de la segunda pieza del expediente.

Del mismo modo consta al folio 220 de la pieza 2, que el 15 de octubre de 2003, se le dio entrada a la causa al Juzgado Segundo de Juicio, entonces a cargo de la Jueza Elizabeth Rodríguez Zerpa, quien se abocó a la misma y el 10 de noviembre de ese año, se realizó por parte de la jueza Linda Fernanda Silva, sorteo de escabinos fijándose la constitución del Tribunal Mixto para el 9 de enero de 2004, fecha en que fue diferido -por la primera de la nombradas- hasta que se juramentara el defensor del acusado -folios 221 al 224 de la segunda pieza-. Consta asimismo que desde el 7 de mayo al 9 de junio de ese año, el juez Eleazar Saldivia, quien estaba a cargo del Tribunal, realizó las gestiones necesarias para el nombramiento del defensor del acusado según se evidencia de los folios 225 al 231 de la segunda pieza del expediente, asimismo cursa a los autos cómputo de los días de audiencia transcurridos en el mencionado Juzgado Segundo de Juicio, desde el 1 de enero de 2005, hasta el mes de junio de 2006 (folios 200 al 236, de la primera pieza del expediente).

Igualmente consta acta del 22 de noviembre de 2004, correspondiente a la toma de posesión de la ciudadana sometida a procedimiento como Jueza Segunda de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, cursante a los folios 55 al 59, de la tercera pieza del expediente. Cursa asimismo a los folios 232 y 233 de la segunda pieza del expediente, oficio Nº 0099.2005, del 6 de abril de 2005, dirigido al Juzgado Segundo de Juicio del referido Circuito Judicial Penal entregado el 8 del mismo mes y año en dicho Tribunal, suscrito por el Director del Internado Judicial del mencionado estado, a través del cual informó que el interno Alexis Rafael Bericote Barrios, estaba privado de su libertad desde el 1 de marzo de 2003, y que en su expediente administrativo carcelario aparecía como última actuación procesal su traslado realizado el 7 de mayo de 2004, a los fines de que designara defensor, advirtiendo además, que desde esa fecha no constaba ninguna otra actuación lo cual podía configurar un retardo procesal de acuerdo al supuesto del artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal.

Asimismo, cursa a los autos acta de inhibición del 11 de abril de 2005, planteada por la ciudadana Alexa Josefina Gamardo en su condición de Jueza del referido Juzgado Segundo de Juicio, de conformidad con los artículos 86 numeral 7, del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 87, *eiusdem*, por haber emitido opinión cuando se desempeñaba como Jueza Sexta de Control del mencionado Circuito Judicial Penal, la cual riela al folio 234, de la segunda pieza del expediente.

Ahora bien, en el primero de los casos bajo análisis ha quedado demostrado que la ciudadana sometida a procedimiento actuando como Jueza Sexta de Control del referido Circuito Judicial Penal, dictó el 23 de enero de 2004, medida privativa de libertad a los ciudadanos Freddy y Orangel Hernández en la causa judicial Nº BP01-P-2004-000123, por la presunta comisión del delito de robo agravado y que luego de la rotación de los jueces prescrita en esta materia penal, recibe el 3 de junio de 2005, en su condición de Jueza Segunda de Juicio del mencionado Circuito Judicial Penal, dicha causa en la que en lugar de revisar íntegramente el expediente judicial como correspondía para verificar, entre otras, si su competencia subjetiva estaba comprometida dado que venía de ejercer funciones como Jueza de Control en el mismo Circuito Judicial, procedió a fijar el acto de sorteo de escabinos, lo realiza y luego difiere en varias oportunidades la constitución del Tribunal Mixto y no es sino después de la solicitud de revisión de la medida privativa de libertad planteada por la defensora de los referidos ciudadanos, después de transcurridos siete (7) meses, cuando procede el 9 de enero de 2006, a separarse de la causa, después de la solicitud de revisión de la privativa de libertad, de los referidos ciudadanos con los consecuentes retrasos judiciales en el proceso en perjuicio de los justiciables por no revisar, tal como fue señalado, la causa judicial cuando le dio entrada y así poder inhibirse oportunamente.

Igualmente, en el expediente judicial **Nº BP01-P-2003-000182**, quedó comprobado que la ciudadana sometida a procedimiento, como Jueza del Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, dictó medida privativa de libertad al imputado Alexis Rafael Bericote Barrios, y posteriormente dicha causa fue remitida al Juzgado Segundo de Juicio del mencionado Circuito, dándole entrada una Jueza distinta a la sometida a procedimiento disciplinario tramitándose la misma realizándose las gestiones necesarias para el nombramiento de defensor, el 7 de mayo al 9 de junio de 2004, por parte del juez Eleazar Saldivia, quien estaba a cargo del Tribunal; el 22 de noviembre de 2004, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en conocimiento de la causa continua difiriendo la audiencia destinada a la celebración del juicio oral y público, que ya había sido pautado en la misma, hasta que recibe oficio de fecha 6 de abril de 2005, suscrito por el Director del Internado Judicial "José Antonio Anzoátegui", informándole del presunto retardo en perjuicio del acusado por lo que se inhibe de su conocimiento el 11 de abril de 2005, por haber emitido opinión como Jueza de Sexta Control; que según sus alegatos ocurrió ya que tan sólo revisó la última pieza del expediente, siendo por la referida comunicación que se puso al corriente que subjetivamente no podía celebrar dicho juicio oral, planteando su inhibición, de lo que se evidencia el efectivo retraso en su inhibición al no proponerla oportunamente con lo cual tal como lo señaló el Órgano Instructor y el Ministerio Público retrasó la tramitación de la causa al no inhibirse en su oportunidad.

Ahora bien, la ciudadana sometida a procedimiento se defendió con el argumento de que los diferimientos efectuados en ambas causas fueron realizados por el pool de Secretarias, calificándolos como autos de mero trámite y por el cúmulo de trabajo resultaba razonable que no se inhibiera oportunamente, así como que no le remitía todas las piezas del expediente.

Al respecto, esta Comisión observa que en el primero de los casos fue realizado el sorteo para constituir el Tribunal Mixto con Escabinos y se efectuaron distintos diferimientos y en el segundo de ellos efectivamente fueron ordenados varios de éstos con el fin de celebrar el juicio oral y público, todos estos actos fueron efectuados por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario en el ejercicio de la jurisdicción, como autoridad y como directora del proceso, quien efectuó las actuaciones con el objetivo de llevar adelante los respectivos debates orales de modo que debió ser más diligente en su tramitación relacionada con las causas que le fueron sometidas a su conocimiento y proponer oportunamente su inhibición al encontrarse incursa en una causal de inhibición expresa en la ley que afectaba su capacidad subjetiva; en cuanto al cúmulo de trabajo invocado, observa esta Comisión, que no puede ser considerado el alegato de defensa referido a que por exceso de trabajo solamente se revisaron las últimas piezas de los expedientes pues si había actuado como Jueza de Control debió revisar y así advertir cuando le daban entrada a las causas provenientes del Juzgado Sexto de Control en el que laboró por un período de tiempo, en virtud de su rotación o bien las que en ese Despacho se encontraran al asumir esa función, para poder determinar si había actuado y así poder separarse de las mismas oportunamente; no esperar a inhibirse por las solicitudes que fueran formuladas o por eventos dentro del juicio, dado que con este proceder sometió a las partes a indebidos retrasos en los procesos al no inhibirse oportunamente, es por ello que se desestiman tales argumentos de defensa.

En consecuencia, considera esta Comisión que al no haber dado cumplimiento a su deber de separarse del conocimiento de ambos asuntos de manera oportuna, cuando se desempeño como Jueza Segunda de Juicio del Circuito judicial Penal del estado Anzoátegui, la Jueza sometida a procedimiento incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 10 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la cual acarrea la sanción de amonestación, al no interponer oportunamente su inhibición habiendo emitido opinión. **Así se decide.**

En segundo lugar el Órgano Instructor le imputó a la ciudadana Alexa Josefina Gamardo Rivero, **haber incurrido en retrasos injustificados en la tramitación de la causa judicial Nº BP01-V-2005-000001**, pues en fecha 30 de enero de 2006, se inhibió de conocer la solicitud de revisión de la decisión, que ordenó la reparación de los daños y perjuicios que presentó la parte demandante,

pues en su criterio, ya había emitido opinión al fondo de la causa, al haber desestimado la suma establecida por el demandante en el libelo, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a otro Tribunal en funciones de Juicio, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, por la que la consideró responsable de la falta disciplinaria que da lugar a la sanción de amonestación conforme al contenido del artículo 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial, por haberse inhibido indebidamente de una decisión que no tenía apelación; al respecto se observa lo siguiente:

Cursa a los folios 58 al 95 de la segunda pieza del expediente, la demanda civil incoada por reparación del daño y la indemnización de perjuicios, derivada de la sentencia del 22 de junio de 2005, dictada por la ciudadana sometida a procedimiento, que condenó al ciudadano Samuel Figuera, por la comisión del delito de lesiones culposas gravísimas y adicionalmente, solicitó medida preventiva de embargo. Consta asimismo que el 9 de noviembre de 2005, la Jueza sometida a procedimiento admitió la demanda, ordenó la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios ocasionados a la demandante e intimó al demandado al pago de la suma que especificó por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, decretó medida preventiva de embargo sobre bienes propiedad de la parte demandada, manifestando que se pronunciaría sobre las medidas innominadas de paralización de venta de autobuses y de movimientos de cuentas, hasta que la demandante produjera copia certificada de los estatutos de la sociedad mercantil demandada (Expresos Caribe C.A), así como de la institución bancaria y el respectivo número de cuenta sobre la cual recaería la medida innominada solicitada, la cual cursa a los folios 115 al 121 de la segunda pieza del expediente.

Asimismo, riela a los autos, escrito del 21 de diciembre de 2005, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó a la Jueza sometida a procedimiento la revisión de los montos intimados y su rectificación, por cuanto no habían sido los estimados en la demanda, -folios 122 al 131, de la segunda pieza del expediente-; igualmente, cursa acta de inhibición de la Jueza sometida a procedimiento, planteada el 30 de enero de 2006, por emitir opinión al fondo de la causa al haber desestimado la suma establecida por la demandante en su demanda referida al lucro cesante y daño emergente, cursante al folio 133, de la segunda pieza del expediente; así como auto de la misma fecha suscrita por la Jueza Alexa Gamardo en la que acordó la remisión de la causa a otro juzgado en funciones de Juicio, enviando la incidencia a la Corte de Apelaciones, la cual fue declarada con lugar.

Ahora bien, esta Comisión observa, el contenido del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece, lo siguiente:

"...Audiencia. El día fijado para la audiencia y con las partes que comparezcan, se procederá a incorporar oralmente los medios de prueba.
A las partes corresponderá la carga de aportar los medios de prueba ofrecidos; y con auxilio judicial, cuando lo soliciten.
Concluida la audiencia el juez dictará sentencia admitiendo o rechazando la demanda y, en su caso, ordenando la reparación o indemnización adecuada e imponiendo las costas.
Contra esta sentencia no cabe recurso alguno...".

Del artículo citado, se desprende que no son recurribles las decisiones que admitan o rechacen la demanda por reparación de daños e indemnizaciones de perjuicios, no obstante la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, ha establecido que tales sentencias pueden ser revisadas por un tribunal superior a los fines de garantizar la protección constitucional establecida en el artículo 49.1 constitucional, en virtud del principio de la doble instancia.

Al respecto, resulta pertinente citar la sentencia N° 607, dictada el 21 de abril de 2004, por la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...) Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal nació en sede penal, una moderna forma de acción civil derivada del delito para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios ocasionados a la víctima. En este sentido, la responsabilidad civil en el proceso penal nace de un daño que produce el hecho punible, cuyo autor debe reparar o indemnizar al sujeto pasivo.

Esta tendencia ha sido entendida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un sistema de procuración y administración de justicia penal que ha permitido a los órganos regionales de protección de derechos humanos señalar que para garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solo es suficiente que el poder punitivo del Estado ejerza la acción penal y sancione a los culpables, sino también, es necesario la reparación de la víctima (Vid. Sent. del 8 de diciembre de1995).

De igual manera, dicha Corte, en sentencia del 29 de agosto de 1988, (caso: Velásquez Rodríguez), señaló que '... el derecho a la víctima a obtener una reparación ha sido entendido en lato sensu como la plena retribución que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y también el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral'.

Así, la jurisprudencia supranacional proporciona un valioso apoyo al ejercicio de la acción civil resarcitoria en el proceso penal, en aras de una mayor protección a los derechos de la víctima, quien solo tendrá que probar la existencia y extensión del daño sufrido por el hecho criminal.

Volviendo la mirada hacia el ordenamiento jurídico venezolano, la indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como, también, la garantía de protección a las víctimas de delitos comunes y la reparación del daño por los culpables está consagrado en el artículo 30 Constitucional. Del mismo modo, el proceso penal tiene como uno de sus objetivos primordiales la protección a las víctimas y la reparación del daño, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal.

Según la exposición de motivos del citado Código, la nueva regulación en materia de responsabilidad civil derivada del delito, '... facilita el ejercicio de dicha acción de responsabilidad en tanto que a tales efectos se reputa que la sentencia penal operará como título ejecutivo, es decir, se establece un procedimiento de carácter monitorio que simplifica la tramitación del procedimiento común, sin menoscabo de los principios de defensa e igualdad de las partes en el proceso'.

Con relación a los juicios y procedimientos especiales vinculados con la idea de simplificación del proceso penal, siguiendo al autor Binder, '... la respuesta procesal a esta necesidad suele ser el establecimiento de mecanismos simplificados para arribar a la sentencia (procesos monitorios o abreviados)... Estos mecanismos son muy útiles, pero deben ser legislados con cuidado, pare que no se conviertan en una forma de acabar con ese conjunto de garantías que significa el juicio oral y público (...), los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías...' (Alberto Binder, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1999, p. 276).

Ahora bien, la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal, sólo podrá ejercerla la víctima (artículo 119 eiusdem) o sus herederos, contra el autor y los partícipes del hecho punible y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable. También, es titular de dicha acción el Procurador General de la República, o los Procuradores de los Estados o los Síndicos Municipales, cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, y el Ministerio Público cuando el actor es un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, tal como lo señala el artículo 50 ibídem. Así como, resulta permisible delegar en la Fiscalía el ejercicio de la acción civil cuando los legitimados no estén en condiciones socioeconómicas para demandar.

En cuanto al ejercicio de la acción, el interesado puede acudir a la sede civil considerando la prejudicialidad penal, o acudir a éste con la sentencia penal definitivamente firme, o hacer valer la pretensión civil en sede penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del referido Código Orgánico. En cuanto a este último supuesto, el Código Penal regula sustantivamente la responsabilidad penal originada por un hecho ilícito penal.

Al respecto, el artículo 113 de la ley sustantiva penal, señala que 'toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente'. Dicha responsabilidad de acuerdo con el artículo 121 Código Penal, comprende: a) la restitución de la misma cosa, con pagos de los deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal. La restitución podría no ser posible si la cosa se halla en poder de un tercero, que la hubiere adquirido con la forma y requisitos exigidos por la Ley, o se pierde o destruye; b) la reparación del daño cuando no fuere posible la restitución, la hará el tribunal valorando la entidad del daño, al precio y al grado de afección del bien; y c) la indemnización de perjuicios materiales y/o morales.

Sobre el particular, el juez puede acordar una indemnización o forma de reparación a la víctima, según su prudente arbitrio consultando lo más equitativo, justo o racional, que considere conveniente, por lo que, constituye una facultad discrecional concedida al juez por el legislador. Tal como lo ha establecido la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal, en sentencia n° 896/2000, '... son de su criterio exclusivo'.

(Omissis)

De lo anterior se evidencia, que la acción civil derivada del delito interpuesta conforme al artículo 422 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, es una causa de naturaleza penal por atribución, pues deriva de una sentencia penal, cuyo juez competente es el de primera instancia de juicio, constituido en forma unipersonal o el juez profesional del tribunal con escabinos que dictó sentencia condenatoria.

En relación a la naturaleza del procedimiento en sede penal, se creó un juicio monitorio con presupuestos sustanciales atinentes a la existencia de una sentencia condenatoria definitivamente firme y a un daño causado a la víctima por el delito; breve, en cuanto a la cognición, que conlleva a un título ejecutivo, cuya posibilidad de contradictorio esté a cargo del demandado. Sin embargo, las principales semejanzas con el procedimiento monitorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, es que en ambos procedimientos hay una intimación al pago, la fase de cognición es sumaria y existe un adelanto, el título ejecutivo, que en el penal solo es posible si el demandado se muestra contumaz en la audiencia conciliatoria.

Dentro de este marco, la Sala pasa a examinar la norma contenida en el último aparte del artículo 430 de la ley adjetiva penal, objeto de la presente consulta, la cual establece lo siguiente:

'Artículo 430. El día fijado para la audiencia y con las partes que comparezcan, se procederá a incorporar oralmente los medios de prueba.

A las partes corresponderá la carga de aportar los medios de prueba ofrecidos; y con auxilio judicial, cuando lo soliciten.

Concluida la audiencia el juez dictará sentencia admitiendo o rechazando la demanda y, en su caso, ordenando la reparación e indemnización adecuada e imponiendo las costas.

***Contra esta sentencia no cabe recurso alguno** (Negrillas de la Sala).*

Observa la Sala, que mientras la citada disposición prescribe la no recurribilidad de la sentencia definitiva dictada con ocasión del procedimiento para la reparación del daño e indemnización de perjuicios, el derecho al debido proceso no se ve satisfecho por la sola recepción del órgano jurisdiccional de la pretensión resarcitoria y la emisión de la sentencia reparatoria o indemnizatoria, sino que su ámbito resulta más amplio, de manera de garantizar al justiciable la oportunidad de controlar el error judicial, la necesidad de permitir un reexamen ante un órgano jurisdiccional distinto del que profirió la sentencia, a través del ejercicio del recurso.

Es así como el autor Cafferata Nores, concibe el recurso como, '... un medio de control de la corrección fáctica y jurídica de las resoluciones jurisdiccionales, acordado con sentido bilateral y con un sentido de equidad' (José I., Cafferata Nores, Proceso Penal y Derechos Humanos, Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, S.R.L, Argentina, 2000, p. 157).

En tanto, las causas que originan una posible revisión judicial desarrolladas por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en sentencia del 2 de marzo de 1987, son: '...la ilegalidad, la irracionalidad y la irregularidad procesal. La ilegalidad es la aplicación errónea o indebida del derecho que regula la facultad de resolver y, en especial, la infracción o el incumplimiento de las normas legales aplicables; la irracionalidad se refiere a una resolución que prescinda hasta tal extremo de la lógica o de los principios morales generalmente admitidos que ninguna persona razonable las habría tomado después de considerar la cuestión; la irregularidad procesal consiste en el incumplimiento de los preceptos procesales, en la denegación de la justicia natural o en una injusticia procesal'.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe n° 55/97 del 18.11, señaló como objetivo del recurso contra sentencia definitiva, '... otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión. Esta revisión en sí tiene como

objetivo el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley, a los preceptos de garantía y de la aplicación correcta de la ley penal'.

(Omisis)

Conforme al artículo 23 del Texto Fundamental, tienen rango constitucional los derechos humanos contenidos en los Tratados, Pactos y Convenios suscritos y ratificados por la Venezuela, derechos que prevalecen sobre el orden interno en la medida que ellos contengan normas sobre su goce y penas más favorables de los establecidos en la Constitución Nacional. Dado que entre este tipo de derechos se encuentra el doble grado de jurisdicción, consagrado en los artículos 2.3.a) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25.1 y 8.2.h de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; dicho principio se aplica con jerarquía constitucional, debido al citado artículo 23, el cual debe regir en forma efectiva y no como una mera formalidad, tal como lo he dicho esta Sala Constitucional en sentencia n° 95/2000, del 15.03, de lo contrario, se estaría no solo infringiendo la razón de la doble instancia, sino también el principio constitucional contenido en los artículos 26, 27 y 257 del Carta Magna, que coloca a la justicia por encima de los formalismos, se estaría infringiendo la doble instancia.

Posteriormente, la Sala en otra decisión la n° 328/2001, del 9.03, precisó que el derecho a recurrir del fallo, previsto en el artículo 8.1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es más favorable en lo que concierne al goce y ejercicio del derecho, por tanto es de aplicación inmediata y directa por los Tribunales y demás órganos del Poder Judicial.

Habida cuenta de que el artículo 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, prevé que:

'Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en la Constitución y la Ley'.

El derecho a recurrir del fallo se configura cuando una persona es declarada culpable, pues ese derecho se recoge a plenitud en los casos en que dicte sentencia definitiva, lo que interpretándose de manera sistemática y teleológica es extensible, al proceso de acción civil derivada de delito, previsto en los artículos 422 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que el principio de la doble instancia se sustenta en el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, previsto en el artículo 26 Constitucional, precisamente de acceso a una justicia imparcial, idónea, transparente y autónoma, y al carácter irrenunciable de los derechos fundamentales del justiciable desde el momento en que se inicia un procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Tratándose en el caso de un recurso penal, su garantía adquiere una específica protección constitucional como derecho a someter la sentencia definitiva a un Juzgado Superior derivado del propio derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales ha dicho el Tribunal Constitucional Español, en sentencia n° 176/90, del 12.11, deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismos enervantes o rigorismos desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no dañe la regularidad del procedimiento. En suma, el derecho a los recursos es un derecho fundamental que se encuadra en el más amplio derecho a la tutela judicial efectiva.

En observancia a lo expresado, la Sala juzga que la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Juicio que admita o rechace la demanda y, en su caso, ordene la reparación o indemnización adecuada e imponga costas, debe revisarse por el Tribunal de Alzada, en este caso, Corte de Apelaciones, a fin de verificar si se ajusta a derecho en el caso concreto, minimizándose así los posibles errores u omisiones en el juzgamiento, y depurándose, en parte, la subjetividad del juez, a fin de coadyuvar directa e inmediatamente a que se garantice una mayor legitimidad y certeza en las decisiones judiciales.

Siendo ello así, en ejercicio de la potestad atribuida a todos los jueces por el artículo 334 de la Norma Fundamental, es menester la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del último aparte del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, que contempla la no recurribilidad de la sentencia dictada en el procedimiento de acción civil derivada de delito, en sede penal, en virtud de que tal previsión es contraria a los artículos 26, 49, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 2.3.a) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 25.1 y 8.2.h de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, como la ley adjetiva penal no establece procedimiento para el trámite en alzada de las decisiones civiles definitivas dictadas en sede penal, la Sala en ejercicio de la interpretación integradora entre el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la doble instancia impone que el proceso de acción civil derivada de delito, constituye un juicio autónomo, por intimación en virtud de los daños y perjuicios causados por el hecho punible. Dicho procedimiento ejecutivo finaliza con sentencia definitiva sobre el punto planteado, y como bien lo ha señalado, en reiteradas oportunidades, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal (vid. Sent. núms. 459/2000, del 12.04 y 137/2003, del 10.04), la misma es susceptible del recurso ordinario de apelación y hasta del extraordinario de casación, por cuanto la sentencia pone fin al juicio.

A este respecto, la Sala considera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva del procedimiento para la reparación del daño e indemnización de perjuicios será admisible y tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente, para el recurso de casación regirán las normas previstas en el artículo 459 y siguientes del citado Código Orgánico.

De igual manera, en cuanto a la ejecución forzosa de la sentencia, tal como lo prevé el artículo 431 de la ley adjetiva penal, se realizará conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, cuya fase ejecutora la cumplirá el juez de primera instancia de ejecución, por competencia funcional residual, pues a éste le corresponde la ejecución de sentencias en el proceso.

Por las consideraciones precedentes, esta Sala Constitucional juzga contrario al derecho, la decisión dictada el 26 de agosto de 2003, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, en la que desaplicó el último aparte del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal y admitió el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Juan Martínez y Antonio Bricaño Amparan, asistidos por los abogados Elis Zamora y Gustavo Perdomo Arbola, contra la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, extensión El Tigre, el 13 de mayo de 2003, que condenó a los mencionados recurrentes a pagar al ciudadano Ballardo Martínez Natera, la cantidad de seiscientos millones de bolívares (Bs. 600.000.000,00), y a la ciudadana Carmen Evelyn Martínez Gamboa, la cantidad de doscientos millones de bolívares (Bs. 200.000.000,00), ambos por daños morales. Asimismo, fijó la décima audiencia siguiente a la fecha de publicación del fallo, a las 10.00 a.m., para la celebración de la audiencia oral. Así se decide (...)".

Dicho criterio es sostenido igualmente por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 529, del 21 de octubre de 2009, en que se estableció:

"(...) la sentencia recurrida se refiere a la declaratoria sin lugar del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del tribunal de control que condenó a HIDROLAGO a indemnizar a la ciudadana JOSEFINA FERNÁNDEZ, por el daño corporal y moral que se le ocasionó en razón de la muerte del ciudadano JESÚS FERNÁNDEZ. El artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, estipula lo siguiente:
(Omisis)...
Contra esta sentencia no cabe recurso alguno". (Subrayado de la Sala).

Del artículo transcrito, se desprende de manera expresa, la no recurribilidad de la decisión resolutoria, dictada por el tribunal competente, con ocasión del procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.
Sin embargo, dentro de este marco resulta oportuno señalar, que la Sala Constitucional en sentencia Nº 2599, dictada el 21 de abril de 2004, enfatizó lo siguiente: '...El derecho a recurrir del fallo se configura cuando una persona es declarada culpable, pues ese derecho se recoge a plenitud en los casos en que dicte sentencia definitiva, lo que interpretándose de manera sistemática y teleológica es extensible, al proceso de acción civil derivada de delito, previsto en los artículos 422 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, puesto que el principio de la doble instancia se sustenta en el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, previsto en el artículo 26 Constitucional..., y al carácter irrenunciable de los derechos fundamentales del justiciable...permitiéndose la subsanación siempre que no dañe la regularidad del procedimiento...La Sala juzga que la sentencia definitiva pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Juicio que admita o rechace la demanda y, en su caso, ordene la reparación o indemnización adecuada e imponga costas, debe revisarse por el Tribunal de Alzada, en este caso la Corte de Apelaciones, a fin de verificar si se ajusta a derecho...Siendo ello así, en ejercicio de la potestad atribuida a todos los jueces por el artículo 334 de la Norma Fundamental, es menester la desaplicación por control difuso de la constitucionalidad del último aparte del artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, que contempla la no recurribilidad de la sentencia dictada en el procedimiento de acción civil derivada de delito, en sede penal, en virtud de que tal previsión es contraria a los artículos 26, 49, numeral 1 de la Constitución..., 2.3.a) y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y, 25.1 y 8.2.h de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos...En consecuencia como la ley adjetiva penal no establece procedimiento para el trámite en alzada de las decisiones civiles definitivas dictadas en sede penal, la Sala en ejercicio de la interpretación integradora entre el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la doble instancia impone que el proceso de acción civil derivada de delito, constituye un juicio autónomo, por intimación en virtud de los daños y perjuicios causados por el hecho punible. Dicho procedimiento ejecutivo finaliza con sentencia definitiva sobre el punto planteado, y como bien lo ha señalado, en reiteradas oportunidades, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal (vid.Sent.núms..459/2000, y 137/2003, del 10.04), la misma es susceptible del recurso ordinario de apelación y hasta el extraordinario de casación, por cuanto la sentencia pone fin al juicio...La Sala considera que el recurso de apelación...será admisible y tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente, para el recurso de casación regirán las normas previstas en el artículo 459 y siguientes del citado Código Orgánico..." (Negrillas de la Sala Penal).
En razón de todo lo expuesto, la Sala ratifica el criterio expuesto por la Sala Constitucional, de que todas las decisiones dictadas por los tribunales de instancia deben revisarse por un tribunal superior, en este caso la Corte de Apelaciones, a fin de verificar si se ajusta a Derecho, a fin de garantizar el principio de la doble instancia, que se sustenta en el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, consagrados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)".

De allí que, si bien, la norma citada, artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, contempla la no recurribilidad de la decisión resolutoria dictada por el tribunal competente, con ocasión del procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios en sede penal, la jurisprudencia, estableció en las sentencias parcialmente citadas, entre otras, que contra la decisión dictada en esa materia, tienen recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones y se tramita, conforme el artículo 452 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, ello en aras de una mayor protección a los derechos de las partes a una segunda instancia, al doble grado de jurisdicción, de conformidad a la garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sustentado en el derecho de acceso a los órganos de la Administración de Justicia establecido en el artículo 26 *eiusdem*. Asimismo, cabe resaltar que el proceso penal tiene como uno de sus objetivos primordiales la protección a las víctimas y la reparación del daño causado, tal como lo dispone el artículo 23 del Código Orgánico Procesal Penal, así lo quiso el legislador para facilitar el ejercicio de dicha acción de responsabilidad, por lo que la sentencia penal debe tomarse como título ejecutivo, de allí que el procedimiento de carácter monitorio o abreviado simplifica la tramitación del procedimiento común, sin menoscabo de las garantías de las partes en el proceso, tales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad; de manera que en el caso de autos, la decisión dictada por la jueza sometida a procedimiento disciplinario ante el no ejercicio del recurso de apelación, estaba sometida a la ejecución forzosa de la sentencia, cuando la parte demandante lo solicitara, y no como ocurrió, que la Jueza Alexa Gamardo ante la solicitud de la revisión de los montos por ella acordados se separó indebidamente del conocimiento de la causa al inhibirse del conocimiento de la misma y remitirla a otro tribunal para que conociera la solicitud de revisión.

En cuanto a su alegato de defensa referido a que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui declaró con lugar la inhibición, esta Comisión observa que independientemente, de tal decisión de la alzada respecto a su inhibición lo cuestionable para este Órgano Disciplinario, es haberse inhibido cuando la decisión dictada por ella en relación a la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, tenía conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de apelación y en caso de no ejercerse el mismo, lo que correspondía era la ejecución forzosa de la misma a petición del interesado. De allí que considera esta Comisión que al haber actuado la jueza Alexa Gamardo, como lo hizo retraso injustificadamente la causa, al separarse del conocimiento de la misma, sin atender a la jurisprudencia antes citada, de allí que se desestiman los argumentos de la Jueza sometida a

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES II **Número 39.316**

Caracas, viernes 27 de noviembre de 2009

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

procedimiento en ese sentido, por cuanto su actuación configuró la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que contempla la sanción de amonestación, al incurrir en retraso injustificado en la tramitación de la causa N° BP01-V-2005-000001. **Así se declara.**

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, **AMONESTA** a la ciudadana **ALEXA JOSEFINA GAMARDO RIVERO**, titular de la cédula de identidad N° 5.078.248, por actuaciones durante su desempeño como Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, al incurrir en las faltas disciplinarias contenidas en los artículos 37, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 38, numeral 7 de la Ley de Carrera Judicial.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso de anulación ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Publíquese en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de presente decisión a la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas a los (Veintitres —) días del mes de noviembre de dos mil nueve (2009). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Comisionadas,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ
Ponente

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

EURIDYS LISETH HERNÁNDEZ URRIBARRÍ
Secretaria

Siendo la (s) Doce y Treinta (pm) del día 23 de Noviembre de 2009 se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 127-2009

El (la) Secretario (a)